



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01337-2007-PA/TC
JUNÍN
RUÍZ JUSTO LÓPEZ RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruíz Justo López Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 15 de noviembre del 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le incremente la renta vitalicia que viene percibiendo, al haberse incrementado el porcentaje de discapacidad; por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC N.º 6612-2005-PA/TC y N.º 10087-2005-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
3. Que el demandante adjuntó el certificado médico de invalidez emitido por la Dirección Regional de Salud Junín – UTES-JAUJA, de fecha 10 de mayo de 2005 obrante a fojas 9.
4. Que en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01337-2007-PA/TC
JUNÍN
RUÍZ JUSTO LÓPEZ RAMOS

emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente; mediante escrito de fecha 4 de julio de 2008 el recurrente solicitó la ampliación del plazo otorgado y al haber transcurrido el mismo y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.

5. Que, en consecuencia se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que, no son los documentos idóneos para acreditar el padecimiento de la misma en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR